REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	JENIFER RESTREPO GOMEZ
Ejecutado	YHOSIMAR CASTRO LOPEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2023 00159 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 651 de 2023
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La señora JENIFER RESTREPO GOMEZ, actuando en representación de los menores MCR y PCR, demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor YHOSIMAR CASTRO LOPEZ a fin de obtener el cobro ejecutivo, inicialmente por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($36.818.308) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2023.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete, mediante la cual se señaló como obligación alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de los menores, la suma de $400.000 mensuales, además tres (3) mudas de ropa para cada menor cada año, en los meses de junio, diciembre y en los cumpleaños (febrero y octubre), por valor de $150.000 cada una, se acordó igualmente que estas sumas se incrementarían anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

En esa misma diligencia el demandado reconoció adeudar por concepto de cuotas alimentarias atrasadas la suma de $300.000; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la ejecutante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de septiembre de 2017.

RECUENTO PROCESAL

Se tiene que el ejecutado YHOSIMAR CASTRO LOPEZ se notificó personalmente de la presente demanda ejecutiva el pasado 20 de abril, en esa misma oportunidad se le remitió a su correo electrónico copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

Dentro del término concedido para proponer excepciones, el ejecutado se pronunció a través de apoderado judicial, solicitando se señalara fecha para llegar a un acuerdo conciliatorio con el ejecutado, solicitó además la reducción de la medida cautelar de

embargo; en ese mismo escrito reconoció como ciertos los hechos de la demanda, sin proponer excepción alguna.

Corrido traslado del escrito presentado por la parte ejecutada, se pronunció su contraparte oponiéndose a la pretensión de señalar fecha para audiencia de conciliación, solicita por el contrario que se continúe con el trámite respectivo de la presente demanda ejecutiva; frente a la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo, la parte actora se atiene a lo que se encuentra probado.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibidem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

*"… **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…" (Resaltado fuera de texto)*

En el presente caso, como ya se expresó y pese a la solicitud de la parte ejecutada de señalar fecha para una audiencia de conciliación, no se propusieron excepciones dentro del término legal y por ello, de conformidad con la norma en cita, se ordenará continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales; lo anterior, sin perjuicio de cualquier acuerdo conciliatorio extraproceso al que pudieren llegar las partes.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Conciliación celebrada el 22 de agosto de 2017 ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete.

- Registro Civil de Nacimiento de los menores demandantes.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutiva.

Finalmente, respecto de la solicitud de reducción de la medida de embargo, teniendo de presente la existencia de otro hijo del ejecutado, aparte de aquellos por los cuales se propuso la presente causa, se ordena reducir la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 33% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por YHOSIMAR CASTRO LOPEZ; ofíciese al Cajero Pagador de PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.A., para que proceda en tal sentido.

Con este nuevo porcentaje se espera recaudar de manera mensual la cuota alimentaria ordinaria y hacer un abono a la deuda alimentaria. Sea necesario aclarar que, lo dispuesto en el presente auto es única y exclusivamente respecto a la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente proceso, mas no regulación o modificación de la obligación alimentaria, cuyo trámite resulta independiente al presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de los menores MCR y PCR, representados legalmente por la señora JENIFER RESTREPO GOMEZ, a cargo del señor YHOSIMAR CASTRO LOPEZ, conforme fue ordenado por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ($36.818.308) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2023; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se ordena reducir la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada inicialmente sobre un 40%, a un 33% del salario, prestaciones sociales y/o cualquier otro concepto percibido por YHOSIMAR CASTRO LOPEZ; ofíciese al Cajero Pagador de PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.A., para que proceda en tal sentido.

QUINTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA

JUEZA

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d13090161b4bfb1c78177549379f0d27576241dbc6b605fb0ee60a309ffe0**

Documento generado en 16/06/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica